DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA — FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864 — Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXVI No. 35273
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 23 de mayo de 1979

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 25 DE 1979
(mayo 14)

por la cual se aprueba la Resolución A.315 (ES. V), aprobada el 17 de octubre de 1974, enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la Resolución A.315 (ES. V), aprobada el 17 de octubre de 1974, enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI, que a la letra dice:

RESOLUCION A.315 (ES. V)

Enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI.

La Asamblea, considerando que por Resolución A 69 (ES. II) aprobó enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI en virtud de las cuales se aumentaba el número de posibles miembros del Consejo, y que por Resolución A.70 (ES. IV) aprobó enmiendas a esa Convención por las que se aumentaba el número de posibles miembros del Comité de Seguridad Marítima y se modificaba el procedimiento de elección de éstos;

Considerando con satisfacción que el número de miembros de la Organización ha aumentado desde que se aprobaron las mencionadas enmiendas;

Considerando la necesidad de garantizar en todo momento que los órganos principales de la Organización sean representativos de la totalidad de los miembros de ésta y que la representación de los Estados miembros en el Consejo sea equitativa desde el punto de vista geográfico;

Considerando que por Resolución A.314 (VIII) decidió reunir a un grupo especial de trabajo cuya misión sería estudiar propuestas de enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI relativas al número de miembros y a la composición del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima, y preparar las modificaciones que tales enmiendas hicieran necesarias;

Considerando el informe del grupo especial de trabajo y las recomendaciones hechas por éste acerca de las propuestas de enmiendas a la Convención Constitutiva de la CCMI;

Considerando que durante el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea, celebrado en Londres del 16 al 18 de octubre de 1974, aprobó enmiendas a los artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de los cuales figuran en el anexo de la presente Resolución;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención, determina que las mencionadas enmiendas son de tal naturaleza que todo miembro que a partir de aquí declare que no las acepta y que no las haya aceptado en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de las enmiendas, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención.

Pide al Secretario General de la Organización que, de conformidad con el artículo 53 de la Convención Constitutiva de la OCMI, deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas las enmiendas aprobadas, y que con arreglo al artículo 54 se haga cargo de las declaraciones e instrumentos de aceptación pertinentes;

Invita a los gobiernos miembros a que después de recibir del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de las enmiendas, acepten éstas lo antes posible, manifestando su decisión mediante el envío del oportuno instrumento de aceptación al Secretario General.

ANEXO

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Artículo 10. **El texto actual queda sustituido por el siguiente:** Todo miembro asociado tendrá los derechos que la presente Convención reconoce a los miembros y las obligaciones que les impone, excepto el derecho de voto y el de poder formar parte del Consejo. Con la limitación que antecede, se entenderá que en la presente Convención la palabra "miembro" incluye a los miembros asociados, a menos que el contexto indique otra cosa.

Artículo 16. **El texto actual del párrafo d) queda sustituido por el siguiente:** d) Elegir a los miembros que han de estar representados en el Consejo de conformidad con el artículo 17.

Artículo 17. **El texto actual queda sustituido por el siguiente:** El Consejo estará integrado por veinticuatro miembros elegidos por la Asamblea.

Artículo 18. **El texto actual queda sustituido por el siguiente:** En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) Seis serán Estados cuyos intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales sean los mayores;

b) Seis serán otros Estados cuyos intereses en el comercio marítimo internacional sean los mayores;

c) Doce serán Estados no elegidos en virtud de lo dispuesto en los anteriores párrafos a) o b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las regiones geográficas importantes del mundo.

Artículo 20. **El texto actual queda sustituido por el siguiente:**

a) El Consejo designará a su presidente y establecerá su propio reglamento, salvo que se estipule otra cosa en cualquier disposición de la presente Convención;

b) Dieciséis miembros del Consejo constituirán quórum;

c) El Consejo se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, por convocatoria de su presidente o a petición de por lo menos cuatro de sus miembros, con preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

Artículo 28. **El texto actual queda sustituido por el siguiente:** El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por todos los miembros.

Artículo 31. **El texto actual queda sustituido por el siguiente:** El Comité de Seguridad Marítima se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su mesa y establecerá su reglamento interior.

Artículo 32. **Este artículo queda suprimido.** Se renumeran como procede los antiguos artículos 33 a 63.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., 24 de agosto de 1977.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto certificado de la Resolución A.315 (ES. V), aprobada el 17 de octubre de 1974, enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., 24 de agosto de 1977.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., mayo 14 de 1979.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

LEY 26 DE 1979
(mayo 16)

por la cual se provee de nuevos recursos con destinación específica al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Además de los que le asignan las disposiciones vigentes, son recursos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia:

a) Las sumas de dinero que actualmente se encuentran depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios definitivamente fallados y que no se retiren por sus beneficiarios dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, cualquiera que sea su cuantía;

b) Las sumas de dinero que actualmente se encuentren depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios no fallados definitivamente y que pudiendo ser retiradas por sus beneficiarios o titulares no lo fueren dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley, cualquiera que sea su cuantía;

c) Las sumas de dinero que a partir de la vigencia de la presente Ley se depositen a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales y que no fueren retiradas por sus beneficiarios o titulares dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que pudieren hacerlo según la correspondiente decisión judicial, cualquiera que sea su cuantía;

d) El valor de las multas que conforme a la ley en cumplimiento de sus funciones impongan a cualquier persona las autoridades judiciales;

e) El valor de las cauciones prendarias que se impongan en materia penal, cuando se hicieren exigibles por incumplimiento de las obligaciones impuestas al procesado.

Artículo 2º Los recursos a que se refiere el artículo anterior, junto con los que para los mismos efectos se asignen en el Presupuesto Nacional, serán destinados a programas de dotación y mejoramiento de las oficinas de la Rama Jurisdiccional, adquisición de sedes propias para los despachos judiciales; construcción, dotación y mejoramiento de los Centros de Rehabilitación Social e Instituto de Medicina Legal, de acuerdo en el orden de prioridades que establezca el Gobierno.

Artículo 3º El Gobierno señalará la forma como deben hacerse los recaudos correspondientes y con tal fin reglamentará los contratos de prestación de servicios que se deben celebrar y los informes que deben rendir las oficinas judiciales y bancarias.

Artículo 4º Los dineros provenientes de los recursos a que se refieren los ordinales a), b), c), d) y e) del artículo 1º de esta Ley, que se recauden en cada Distrito Judicial, serán invertidos en el mismo por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, en los programas a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 5º Para el cumplimiento de las funciones que, respecto de la Rama Jurisdiccional, los establecimientos carcelarios y los Institutos de Medicina Legal, le señala al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, el Decreto 1208 de 1973, en los ordinales a), b), c), d), f) y g) del artículo 1º se les trasladarán las partidas que se asignen en cada vigencia en el Presupuesto Nacional para los programas relacionados con esas funciones.

Los traslados se someterán a los respectivos acuerdos de obligaciones u ordinarios de gastos.

Artículo 6º El Fondo procederá de acuerdo con los programas que elabore el Ministerio de Justicia, a través de las respectivas dependencias y reintegrará dentro de los términos fiscales y presupuestales, los saldos no utilizados ni comprometidos, una vez constituidas las correspondientes reservas, que serán aprobadas por la Dirección General de Presupuesto y la Contraloría de la República.

Artículo 7º Deróganse los artículos 10 y 11 del Decreto 1208 de 26 de junio de 1973.

Artículo 8º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,
JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., mayo 16 de 1979.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,
Hugo Escobar Sierra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Contratos

Contrato de arrendamiento celebrado entre el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y el señor Hernando Guerrero Riveros.

Los suscritos: Jorge Cuartas Calle, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en nombre y representación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en su carácter de Director General, encargado, y quien en el texto de este contrato se denomi-